

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 39.

Se comunica el repartimiento adicional de las cantidades que han correspondido á los pueblos de esta provincia en el aumento de 50 millones de reales sobre los cupos actuales de la Contribucion Territorial, con las prevenciones consiguientes para su ejecucion.

El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia, con fecha de hoy me dice lo que sigue:

Conforme á lo prevenido en la real orden de 10 del corriente que V. S. se ha servido trasladarme para su cumplimiento, he procedido á distribuir entre los dis'ritos municipales de la provincia, el recargo de 1.200,000 rs. vn. señalado á la misma sobre el actual cupo de Contribucion Territorial importante 4.900,000, en virtud de la autorizacion concedida en la ley de presupuestos del corriente año, para exigir en él hasta la cantidad de trescientos millones, ó sean cincuenta mas, sobre los 250 que venian satisfaciéndose.

Subordinada la distribucion á las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada real orden, y precedidas las conferencias que al intento he tenido con V. S. para fijar con el posible acierto los cupos adicionales de cada pueblo, he formado el repartimiento adicional que tengo el honor de pasar á V. S. para que se sirva darle su aprobacion sino tuviere que objetarle, y mandar se publique en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos, asociados de los Peritos repartidores nombrados para este año, procedan sin demora á formar el repartimiento adicional respectivo, que no deberá exceder ni bajar, en razon de este aumento, de las cantidades que por cuota del Tesoro y recargo de cobranza, conduccion y entrega de fondos, van señaladas á cada pueblo.

Mientras se comunica separadamente á los Ayuntamientos dicha real orden circular, que presenta el convencimiento del Gobierno de que el cupo de los 250 millones de la Contribucion Territorial no afecta la total riqueza ó masa general líquida imponible ni aun con el nueve por ciento, siendo por consiguiente susceptible de sufrir el aumento de los cincuenta millones autorizados por la ley; y acompañándose á aquella, el nuevo modelo de la reclamacion extraordinaria de agravio con las esplicaciones y detalles que han de espresar los pueblos que la intentaren, si por efecto de este nuevo señalamiento sintieren real y efectivamente gravada su verdadera riqueza con mas del doce por ciento de cuota para el Tesoro, que es el límite esta-

blecido provisionalmente en las disposiciones superiores circuladas hasta aquí, insertas tambien á continuacion de la citada real orden circular; será conducente que los Ayuntamientos tengan á la vista al propio tiempo que pongan en ejecucion el reparto adicional, las prevenciones mas importantes del momento, contenidas en la misma que dicen así:

Artículo 5.º de la ley de presupuestos que ha de rejir en este año de 1849, con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de junio último.

«Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hasta la cantidad de trescientos millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la espresada suma, ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo, ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes, procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.»

Articulos de la real orden de 10 de julio de 1849.

«Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, recargo que consistirá en el cuatro por ciento donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde nó en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no esceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que puedan resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

»Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres, 3.º y 4.º próximos mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

»Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual, por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

»Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero, siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100

del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

»En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo, se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se espondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

»Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza, quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

»Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el art. 46 del real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

»Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

»Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos espresados para la imposicion del 12 por 100: y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á éste como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la

finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

»Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

»Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser uno y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

»Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieron uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuere afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.»

Las preinsertas disposiciones facilitan á los Ayuntamientos el conocimiento exacto de la operacion que ván á practicar, señaladamente las de los artículos 8.º y 12.º que deben tener muy á la vista para su mas cabal cumplimiento como base esencial del reparto individual; debiendo tener entendido que la relevacion que en favor de los hacendados forasteros, bienes nacionales y del Clero, y de los vecinos que tengan sus tierras arrendadas, se hace en el primer periodo del art. 8.º, es solo á condicion de que unos y otros se hallen pagando ya en este año por el reparto vijente, una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes.

No es menos importante hacer conocer á los Ayuntamientos que los terrenos baldios de aprovechamiento comun que exceptúa de la Contribucion Territorial el párrafo 8.º del art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, son los no cultivados ni adhesados, segun tiene declarado la Direccion general de Contribuciones Directas: por consecuencia están llamados á dicha Contribucion los productos de los terrenos baldios comunales que disfruten los pueblos ya sea en comunidad ya individualmente, ora procedan de sesmos ó de cualquiera otra denominacion particular con que hayan sido ó sean conocidos; debiendo por consiguiente acrecer tales productos la materia imponible del distrito municipal en que estén situados, ó del pueblo que forme cabeza en la administracion de los baldios sino estuvieren divididos.

Ultimamente propongo á V. S. tenga á bien prevenir á los Ayuntamientos:

1.º Que el reparto adicional ha de sujetarse al formulario circularizado en el Boletín oficial de 23 de setiembre del año último, número 115.

2.º Que ha de estenderse el original en papel del sello 4.º y su duplicado en el de oficio.

3.º Que cuando los interesados que se hubieren quejado de agravio durante el plazo de los tres dias señalados, no se conformen con la decision del Ayuntamiento, les dé este su resolucion por escri-

en otro plazo igual, para que con ella puedan acudir á la Intendencia ó á la Subdelegacion de Rentas del partido á que pertenecieren, dentro del término de los ocho dias siguientes á la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Que el reparto adicional y su duplicado ha de remitirse á la Intendencia y á las Subdelegaciones de los partidos rentísticos para el dia 10 de agosto próximo; debiendo rejir desde luego y procederse á su cobranza, sin perjuicio de las alteraciones á que haya lugar por virtud del exámen que hagan las oficinas ó de las reclamaciones de agravio hechas en tiempo; todo conforme á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 que ván insertos.

Y 5.º Que en todo el mes de agosto próximo debe quedar ingresada en arcas del Tesoro la mitad de los cupos adicionales señalados á cada pueblo en el adjunto repartimiento, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la mencionada real orden de 10 del corriente, sin perjuicio de ingresar tambien, dentro del mismo mes, el cupo primitivo de esta contribucion correspondiente á este trimestre con deducion de la parte señalada para la dotacion del Culto y Clero.

Todo lo que si merece la aprobacion de V. S. podrá advertirse por medio del Boletín oficial como de jo espuesto al principio.

En su conformidad he dispuesto tengan insercion en este Periódico las disposiciones que preceden para su puntual ejecucion, y prevengo á los Ayuntamientos no demoren la formacion de sus repartos adicionales con sujecion á las cantidades que se determinan en el repartimiento que sigue á esta circular. Cáceres 23 de julio de 1849. = Fernando Balboa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Adicion al repartimiento de 1849 para cubrir el recargo de cincuenta millones.

Repartimiento adicional al de la Contribucion territorial del corriente año, formado por dicha Administracion, que comprende el aumento que á cada pueblo toca para cubrir la cantidad de 1.200,000 rs. vn. que ha correspondido á esta provincia en el recargo de 50 millones, autorizado por al art. 5.º de la ley de presupuestos de este año segun el repartimiento aprobado por S. M. en real orden de 10 del actual; sobre cuyo aumento se fija el recargo de cobranza que á cada cupo pertenece.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Aumento á su actual cupo para el Tesoro que corresponde por este recargo. RS. VN.	Recargo de cobranza.	TOTAL repartible. RS. VN.
Acehuche	5490	220	5710
Albalá	5390	216	5606
Alcántara	42980	1719	44699
Alcuescar	13160	526	13686
Aldea del Cano	2530	101	2631
Aliseda	3980	150	4139
Arco	400	16	416
Arroyo del Puerco	22130	885	23015
Arroyomolinos de Montan- chez	7080	212	7292
Brozas	48420	1937	50357
CÁCERES	116260	4650	120910
Cañaveral	9220	369	9589
Carvajo	380	15	395
Casar de Cáceres	10000	400	10400
Casas de D. Antonio	2580	103	2683
Ceclavin	21890	876	22766
Cedillo	2360	94	2454
Estorninos	350	14	364
Garrovillas	12040	482	12522
Herrera	1360	54	1414

Herreruela	2530	101	2631
Hinojal	3250	97	3347
Malpartida de Cáceres	1180	35	1215
Mata	3780	151	3931
Membrio	8520	341	8861
Monroy	3130	125	3255
Montanchez	7890	316	8206
Navas del Madroño	9560	382	9942
Piedras-Albas	1240	50	1290
Portezuelo	5330	213	5543
Salorino	7320	293	7613
Santiago del Campo	3000	90	3090
Santiago de Carvajo	5000	200	5200
Sierra de Fuentes	3000	120	3120
Talaván	5850	234	6084
Torremocha	5910	177	6087
Torreorgaz	1900	76	1976
Torrequemada	3000	120	3120
Torre de Santa María	2320	93	2413
Valdefuentes	4410	176	4586
Valencia de Alcántara y Pino	24980	999	25979
Villa del Rey	5940	238	6178
Zarza la Mayor	8970	359	9329
Sumas	456010	18034	474044

PARTIDO DE PLASENCIA.

Abadía	1820	73	1893
Acebo	6030	241	6271
Aceituna	930	76	1006
Ahigal	4590	184	4774
Aldeanueva del Camino	2920	88	3008
Aldeanueva de la Vera	6630	265	6895
Aldehuela	460	18	478
Almaráz	1610	64	1674
Arroyomolinos de la Vera	1360	54	1414
Asperilla	"	"	"
Baños	5650	226	5876
Barrado	1190	48	1238
Belvís de Monroy	4010	160	4170
Bronco	640	26	666
Cabezabellosa	1800	72	1872
Cabezuela y Vadillo	6810	272	7082
Cabezo	640	26	666
Cabrero	890	27	917
Cachorrillas	430	17	447
Cadalso	2130	85	2215
Calzadilla	5060	202	5262
Caminomorisco	1090	44	1134
Campo (villa)	4380	175	4555
Carcaboso	860	34	894
Casar de Palomero	5320	160	5480
Casas de D. Gomez	2210	88	2298
Casas del Castañar	3140	126	3266
Casas del Monte	2200	88	2288
Casas de Millan	6560	262	6822
Casares	600	24	624
Casatejada	3530	141	3671
Casillas de Coria	3840	154	3994
Cerezo	820	33	853
Cilleros	9000	360	9360
Collado	1000	40	1040
Corchuelas	"	"	"
Coria	16910	507	17417
Cuacos	4590	184	4774
Descarga-María	2890	116	3006
Eljas	4500	135	4635
Galisteo	6200	248	6448
Garganta de Béjar	2680	107	2787
Garganta la Olla	4180	167	4347
Gargantilla	1050	42	1092
Gargüera	1140	46	1186
Gata	8540	342	8882
Granadilla	1460	58	1518
Granja	1240	50	1290
Grimaldo	530	21	551
Guijo de Coria	3340	134	3474
Guijo de Galisteo	3740	150	3890
Guijo de Granadilla	2390	72	2462
Guijo de Santa Bárbara	1360	41	1401
Hernan-Perez	1280	51	1331

Hervás	6040	242	6282
Holguera	1820	73	1893
Hoyos	6030	241	6271
Huéлага	350	14	364
Jaraiz	6790	272	7062
Jarandilla	6050	242	6292
Jarilla	1380	55	1435
Jerte	2840	114	2954
La Oliva	2810	112	2922
Losar	7610	304	7914
Madrigal	500	20	520
Majadas	1600	64	1664
Malpartida de Plasencia	13230	529	13759
Marchagáz	730	29	759
Millanes	350	14	364
Miravel	4090	164	4254
Mohedas	2870	115	2985
Montehermoso	6800	204	7004
Moraleja	11900	476	12376
Morcillo	1170	47	1217
Navaconcejo	4140	166	4306
Navalmoral de la Mata	15230	457	15687
Nuñomoral	660	26	686
Palomero	1790	72	1862
Pasarón	2700	108	2808
Pedroso	3460	138	3598
Perales	3670	147	3817
Pescueza	1080	43	1123
Pesga	450	18	468
PLASENCIA	25600	1024	26624
Pinofranqueado	1690	68	1758
Piornal	1730	69	1799
Portaje	3010	120	3130
Pozuelo	6950	278	7228
Riolobos	2520	101	2621
Rivera Oveja	230	9	239
Robledillo de Gata	4200	168	4368
Robledillo de la Vera	930	37	967
San Martín de Trevejo	11740	470	12210
Santa Cruz de Paniagua	1470	59	1529
Santibañez el Alto	8090	324	8414
Santibañez el Bajo	3410	136	3546
Saucedilla	930	37	967
Segura	340	14	354
Serradilla	6340	254	6594
Serrejon	3070	123	3193
Talayuela	19520	781	20301
Talaveruela	1390	56	1446
Tejeda	1980	79	2059
Toril	2530	101	2631
Tornavacas	3190	128	3318
Torno	1680	67	1747
Torre de D. Miguel	5940	238	6178
Torrecilla de los Angeles	730	29	759
Torrejon el Rubio	1950	78	2028
Torrejoncillo	19460	778	20238
Torremenga	520	21	541
Trevejo	260	10	270
Valdastillas y Rebollar	640	26	666
Valdecañas	490	20	510
Valdehuncar	630	25	655
Valdeobispo	1390	56	1446
Valverde del Fresno	6960	278	7238
Valverde de la Vera	2700	108	2808
Viandar	1030	41	1071
Villas-Buenas	2380	95	2475
Villamiel	7170	287	7457
Villanueva de la Sierra	4940	198	5138
Villanueva de la Vera	7950	318	8268
Villar de Plasencia	2770	111	2881
Zarza de Granadilla	1950	78	2028
Sumas	468710	18228	486938

PARTIDO DE TRUJILLO.

Abertura	3390	136	3526
Alcollarin	1440	29	1469
Aldea del Obispo	770	31	801
Aldeacentenera	2070	81	2151
Almoharin	9060	362	9422
Alia	7790	312	8102

Benquerencia	990	40	1030
Berzocana	3060	92	3152
Berrocallejo de Abajo	3070	123	3193
Bohonal de Ibor	1970	79	2049
Botija	1520	61	1581
Cabañas	250	10	260
Campo (lugar)	1570	63	1633
Campillo de Deleitosa	310	12	322
Cañamero	4820	145	4965
Carrascalejo	3640	146	3786
Casas del Puerto	460	14	474
Castañar de Ibor	3060	92	3152
Conquista	760	30	790
Cumbre	3690	148	3838
Deleitosa	1440	58	1498
Escurial	5140	206	5346
Fresnedoso	630	25	655
Garciaz	1670	50	1720
Garvin	2090	84	2174
Gordo	3900	156	4056
Herguijuela	2670	107	2777
Higuera	790	32	822
Ibahernando	1970	79	2049
Jaraicejo	3200	128	3328
Logrosan	12010	480	12490
Madrigalejo	11020	441	11461
Madroñera	1160	46	1206
Mesas de Ibor	270	11	281
Miajadas	12750	500	13250
Navalvillar de Ibor	1020	41	1061
Navezuelas	670	27	697
Peraleda de la Mata	11940	478	12418
Peraleda de San Roman	2050	82	2132
Plasenzuela	2110	84	2194
Puebla de Guadalupe	2380	95	2475
Puebla de Naciados	2110	84	2194
Puerto de Santa Cruz	1440	58	1498
Retamosa	360	14	374
Robledillo de Trujillo	1470	59	1529
Robledollano	220	9	229
Romangordo	1830	73	1903
Roturas	210	8	218
Ruanes	550	22	572
Salvatierra de Santiago	2500	100	2600
Santa Ana	760	30	790
Santa Cruz de la Sierra	500	15	515
Santa Marta	300	12	312
Solana	210	8	218
Talavera la Vieja	1680	67	1747
Torrecillas de la Tiesa	1930	77	2007
Torviscoso	70	3	73
TRUJILLO	96350	3854	100204
Valdelacasa	4820	193	5013
Valdemorales	1540	62	1602
Villamesia	1800	72	1872
Villar del Pedroso	9660	386	10046
Zarza de Montánchez	3320	133	3453
Zorita	7080	283	7363
Sumas	275280	10838	286118

RESUMEN.

<i>Partido de la Capital</i>	456010	18034	474044
<i>Partido de Plasencia</i>	468710	18228	486938
<i>Partido de Trujillo</i>	275280	10838	286118
TOTALES	1200000	47100	1247100

Cáceres 23 de julio de 1849.—El Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro. *Intendencia de la provincia de Cáceres 23 de julio de 1849.*—Aprobado: circúlese en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos procedan inmediatamente de su recibo, asociados de los Peritos repartidores á formar el reparto adicional de las cantidades que á cada pueblo se señalan, con sujeción á lo dispuesto en la real orden de 10 del corriente y demas prevenciones que al intento se hacen por esta Intendencia.—Fernando Balboa.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.